

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

HERIBERTO GARCÍA PARRA

**Peticionario**

KLCE202200734

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso Núm.:  
J DC1998G0028

Artículo  
138/Secuestro  
Fuera de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*, el Sr. Heriberto García Parra (peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 10 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).<sup>1</sup> Mediante la misma, el TPI rechazó de plano una moción presentada por el petionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”<sup>2</sup> En consideración a lo anterior,

<sup>1</sup> Se autoriza al petionario a comparecer *in forma pauperis*.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.

II.

A.

Como se sabe, el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Por tanto, es claro que no expedir un auto de *certiorari* solo constituye el ejercicio de la facultad discrecional que nos confiere nuestro ordenamiento jurídico para no intervenir a destiempo con el trámite ante el foro de instancia, más no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 n. 2 (1997).

## B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, provee un mecanismo que autoriza al tribunal anular la sentencia que impuso, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: (1) la misma fue impuesta en violación a la Constitución, a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Bajo este procedimiento, la cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020), *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-965 (2014); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

Una moción al amparo de esta Regla se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, aun después de ésta advenir final y firme. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990). El peticionario debe incluir en la moción todos los fundamentos que entienda meritorios para recibir el remedio provisto, pues los que no se incluyan en la moción se entenderán renunciados, a menos que el tribunal determine que no pudieron presentarse en la moción original. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 371.

El inciso (b) de la Regla 192.1, supra, dispone que el juez celebrará una vista a menos que tanto de la moción como del expediente del caso surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno al amparo de esta regla. Corresponde al peticionario persuadir al tribunal, con datos y argumentos de derecho concretos, que celebrar la vista es necesario para atender sus planteamientos constitucionales. *Pueblo v. Rivera*

*Montalvo*, supra, citando a *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 826–827.

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que una moción al amparo de la Regla 192.1 está disponible solamente para revisar cuestiones de derecho, más no errores de hechos, puesto que su propósito es cuestionar “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824. En otras palabras, la Regla 192.1 no es el mecanismo adecuado para cuestionar la corrección de la sentencia, sino para cuestionar si la misma es legal. Recordemos que una sentencia es legal siempre y cuando esta caiga dentro del mínimo y máximo dispuesto por ley. *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129 (1974). Ello obedece al principio que la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido en la legislación penal, puesto que son los legisladores, y no el Poder Judicial, los llamados a determinar cuál debe ser la política pública que encarnan nuestras leyes. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Ex Parte A.A.R.*, 187 DPR 835, 887 (2013).

### III.

En su escrito, el peticionario arguye que el foro primario incidió al denegar su moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Específicamente, aduce que el TPI erró: (1) al denegar de plano su petición sin explicar las razones de dicho proceder; (2) al no celebrar una vista evidenciaria previo a emitir su dictamen; (3) al no reconocer que no contó con una representación legal adecuada durante el proceso penal<sup>3</sup> y (4) al pasar por alto evidencia científica que no fue considerada por el Tribunal durante el juicio.

---

<sup>3</sup> Idéntico reclamo presentó el peticionario en el recurso KLCE202000368.

No obstante, el peticionario sólo anejó a su escrito apelativo la *Orden* a través de la cual el TPI denegó su solicitud. Obvió incluir otros documentos trascendentales para sostener sus argumentos. Particularmente, el peticionario no trajo a nuestra atención su solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, instada ante el foro primario. Por tanto, carecemos de toda información necesaria para atender su recurso. Solamente con el beneficio de los documentos correspondientes al reclamo, es que nos encontraríamos en posición de entrar en los méritos de la causa. Es claro que el peticionario no cumplió con las disposiciones de nuestro Reglamento. Véase, Regla 34(E)(d) y (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup>

En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se perfeccionó adecuadamente. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Dicha Regla requiere, en lo concerniente al recurso de autos, que, como parte del apéndice que acompañe al recurso de *certiorari*, la parte peticionaria tiene que incluir toda resolución, orden, moción o escrito de cualesquiera de las partes, que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, además de cualquier otro documento que pueda ser útil al foro intermedio a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA XXII-B, R. 34(E)(d) y (e).